



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0459-2006-PA/TC

LIMA

CARLOS ALFONSO MARTENS RODRÍGUEZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfonso Martens Rodríguez y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 340, su fecha 24 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, en los seguidos con Telefónica del Perú S.A.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables el Decreto Legislativo N.º 892 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 9-98-TR, en cuanto disponen que el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se efectúe en base a la renta imponible que resulte después de haberse compensado las pérdidas de ejercicios anteriores, de acuerdo con las normas del impuesto a la renta; y que, por consiguiente, se efectúe una nueva liquidación de la participación de los recurrentes en las utilidades de la emplazada, tomando como base de cálculo la utilidad que arrojan sus estados financieros correspondientes a los años 1997, 1998 y 1999.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000000

EXP. N.º 0459-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS ALFONSO MARTENS RODRÍGUEZ Y OTROS

jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO GENERAL (e)